

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 057 2021 00307 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. El señor Hermes José Movilla Torres, través de apoderado judicial, presentó acción de tutela contra la sociedad Carbones del Cerrejón Limited representada legalmente por el señor José Álvarez Posada, manifestando vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, “prohibición de discriminación”, estabilidad laboral reforzada de persona en estado de debilidad manifiesta por razones de salud, debido proceso, dignidad humana, trabajo, salud, seguridad social, mínimo vital y “protección familiar”.

2. Como elementos fácticos de su accionar, manifiesta que se encontraba vinculado a la empresa accionada mediante Contrato de Trabajo a Término Indefinido, el cual inició el 25 de julio de 2007, desempeñando el cargo de Técnico 15, devengando un salario básico de \$4.465.5100 (sic) pesos. Tiempo laborado, 14 años.

El 23 de febrero de los cursantes recibió una llamada de la firma de abogados que representa a la accionada, con el fin de “persuadirlo” en aras de que renunciara al cargo, pues le dieron dos (2) horas para que aceptara la propuesta, que se haría por mutuo acuerdo, en caso contrario, igual lo despedirían sin justa causa, y lo indemnizarían, rubro que cubriría las obligaciones que estaban pendientes.

En medio de mucha confusión, respondió de manera negativa a dicha pretensión, acto seguido recibió un correo a través del cual le comunicaron la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, arguyendo “...*que la decisión obedecía al ajuste organizacional definido en el Proyecto de Transformación, la cual propone la supervivencia y sostenibilidad de la compañía*”, fundamento contrario a la realidad en la medida que el mismo día que sus compañeros realizaban los exámenes de egreso están adelantándose los exámenes de ingreso del nuevo personal.

Indica que padece de las siguientes patologías: lumbago no especificado, hipertensión, hiperlipidemia, anemia no especificada, maguito rotador, tendinitis de supraespinoso, tenosinovitis bicipital, masas calificada base pulmonar más granuloma inflamatorio, ésta última encontrada en el examen de terminación laboral.

El 21 de marzo de 2018 fue intervenido quirúrgicamente del manguito rotador.

El 28 de enero de 2021 acudió a cita en la IPS Keralty centro Médico Clinitas con el fin de que valoraran los resultados de la ecografía de hombro donde le confirman el diagnóstico de manguito rotador izquierdo y, le ordenan 10 sesiones de terapias físicas.

El 19 de marzo de los cursantes, se realizó los exámenes de egreso y entre estos *“...sale una imagen de masa calificada base pulmonar derecha sugestiva, granuloma inflamatorio, y ordenan remisión para concepto y estudio con neumología”*.

La accionada decide terminar la relación laboral de manera intempestiva, llevándolo a una situación económica precaria, pues su delicado estado de salud imposibilita sustentar su núcleo familiar.

El 9 de marzo radicó un derecho de petición, el cual a la fecha no ha sido contestado.

Actualmente tiene a su cargo, a su señora madre (69 años), y sus dos (2) hijas de 11 y 12 años respectivamente.

Adquirió una serie de compromisos pecuniarios, entre ellos, un crédito con un prestamista que asciende a la suma de \$60.000.000 y sus gastos mensuales oscilan en \$4.000.000.

La entidad encartada realizó una acción “ilegal y abusiva” como lo era descontar el 20% de la retención a la fuente a la indemnización por despido sin justa causa.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y que se ordene a la sociedad encartada que proceda a: **i)** reintegrar al señor Hermes José Movilla Torres a su cargo y puesto de trabajo, **ii)** el pago de los salarios que se han causados desde el día 23 de febrero de 2021 hasta la fecha del proferimiento de esta decisión, **iii)** la cancelación de los aportes a seguridad social, **iv)** a causa del reintegro vincule al señor Hermes José Movilla Torres al Sistema de Seguridad Social Integral, a la Administración de Riesgos Profesionales, a la Entidad Promotora de Salud, al Fondo de Pensiones y a la Caja de Compensación, **v)** se abstenga de ejecutar conductas que atenten, amenacen o vulneren los derechos fundamentales del accionante, **vi)** cancele la indemnización de 180 días del salario o la remuneración, según lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y **vii)** realice la devolución del deducido en la liquidación equivalente al 20% por retención de indemnización por despido sin justa causa, establecido en el artículo 401-3 del Estatuto Tributario, y el Decreto 1625 de 2016 (artículo 1.2.4.1.13).

4. Por auto del 5 de abril de 2021 se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación de la entidad accionada, la vinculación del Ministerio de Trabajo y, de la EPS Sanitas.

5. El **Ministerio de Trabajo**, indicó que existe improcedencia de la acción constitucional frente a ella, por falta de legitimación por pasiva, debido a que no es

ni fue empleadora del accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral, por lo mismo no existe obligaciones ni derechos recíprocos, lo que da lugar a que haya ausencia, bien sea por acción u omisión de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno.

Señala que el peticionario dispone de los medios de defensa ordinarios ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos.

6. La empresa **Carbones del Cerrejón Limited** a través de apoderada judicial, manifestó que existió una relación laboral con el accionante desde el 25 de julio de 2007 hasta el 23 de febrero de 2021, data esta última, en la que se terminó el contrato de trabajo de manera unilateral y sin justa causa, entregando como liquidación final de prestaciones sociales (incluida la indemnización de ley) la suma de \$47.282.506.

El último salario básico devengado por el extrabajador corresponde a la suma de \$4.465.510.

Señala que si bien el 23 de febrero de 2021 a través de su abogada contactó al señor Hermes José Movilla Torres para ofrecerle la posibilidad de terminar el contrato de trabajo a través de mutuo acuerdo, que es una modalidad completamente válida desde el punto de vista legal, no es cierto que en dicha llamada “...se hubiera impartido actos de persuasión, ni ejercido presión, amenazas, coerción o constreñimiento al accionante, ni durante la vigencia de la relación laboral”.

La terminación del contrato de trabajo obedeció a una restructuración definitiva de la empresa, ya que Carbones del Cerrejón Limited atraviesa por uno de sus peores momentos financieros de su historia asociados, entre otros, a la pandemia mundial ocasionada por el COVID-19.

En la citada data (23 de febrero) adelantó un proceso donde a un número de empleados les comunicó la finalización de su contrato sin justa causa, además, les ofreció la posibilidad de finiquitarlo de mutuo acuerdo con el pago de uno beneficios extralegales, sin embargo, con el accionante no hubo acuerdo, por lo que en razón al ajuste organizacional definitivo en el proyecto de transformación para la empresa tomó la decisión de efectuarlo sin justa casa, cancelado la respectiva indemnización.

Informa que el accionante laboró en condiciones normales hasta la finalización de la relación laboral, no presentó incapacidades “...ni siquiera en el último año de su contrato de trabajo”, ni enseñó prueba de tener recomendaciones médicas, restricciones, ni órdenes de reubicación laboral vigentes para la fecha de su retiro, así como tampoco contaba con la calificación de origen ni de la pérdida de la capacidad laboral.

El examen de médico de egreso, le fue practicado el 5 de marzo del presente año y no como equívocamente informa el quejoso que lo fue el día 19 del mismo mes. Las patologías presentadas por el señor Movilla Torres, no fueron de su

conocimiento, no generaron ningún tipo de restricción para el cargo laboral y en cuanto al último diagnóstico (examen de terminación) “...se observa que ello está anotado en una historia clínica del 19 de marzo de 2021”, es decir, posterior a la desvinculación.

De cara al derecho de petición que le presento el accionante manifiesta que le fue contestado mediante misiva calendada 7 de abril de los cursantes, que se direcciono al correo electrónico reportado para tal efecto.

Referente al descuento del 20% sobre el pago de la indemnización derivado de una relación laboral es totalmente legal, al tenor de lo previsto en el artículo 401-3 del Estatuto Tributario Nacional.

Se opone de esta manera a las pretensiones de la acción de tutela, retirando la no existencia de la vulneración de los derechos fundamentales del petente, pues no se encuentra cobijado por la estabilidad laboral reforzada y su mínimo vital no está afectado en la medida que recibió la suma de \$47.282.506 por concepto de liquidación final e indemnización por “retiro unilateral”.

7. La **EPS Sanitas**¹ una vez notificada de esta acción de tutela, dentro del término de traslado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Le gestor de este trámite preferente solicita que se amparen las prerrogativas anteriormente mencionadas con el fin de que la sociedad encartada lo reintegre a su lugar de trabajo, le cancele los salarios causados desde el 23 de febrero de 2021

¹ Notificación que surtió al correo electrónico notificajudiciales@keralty.com registrado en el certificado de cámara de comercio, el cual arrojó un resultado de entrega el día 6 de abril de 2021 a las 10:09 PM, el cual se considera recibido el día 7 de abril de 2021 a las 8:00 am.

Dirección del domicilio principal: Ac 100 11 B 95
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: impuestososi@colsanitas.com
Teléfono comercial 1: 6466060
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Ac 100 No. 11B-95
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificajudiciales@keralty.com
Teléfono para notificación 1: 6466060
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones

Retransmitido: TUTELA 2021-307

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 6/04/2021 10:09 PM

Para: notificajudiciales@keralty.com.co <notificajudiciales@keralty.com.co>

1 archivos adjuntos (49 KB)

TUTELA 2021-307

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificajudiciales@keralty.com.co (notificajudiciales@keralty.com.co)

Asunto: TUTELA 2021-307

hasta la data de proferimiento de esta decisión, le cancele los aportes al Sistema de Seguridad General de Seguridad Social en Salud (EPS – ARP – AFP y CCF), se abstenga de ejecutar conductas que atenten, amenacen o vulneren sus derechos fundamentales del accionante, cancele la indemnización de 180 días del salario o la remuneración, según lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y, realice la devolución del deducido en la liquidación equivalente al 20% por retención de indemnización por despido sin justa causa.

Procedencia de la acción de tutela

La Corte Constitucional señala que “...esta revestida de un carácter subsidiario (...) que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: i) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda reclamar la protección de los derechos, ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan idóneas para la protección de los derechos de que se trate, o iii) cuando existiendo acciones ordinarias, la tutela se use como mecanismo transitorio para evitar que ocurra un perjuicio irremediable de naturaleza iusfundamental”. Es decir, siempre que exista otro medio judicial que garantice la eficacia de la protección de los derechos de la tutelante, deberá acudirse a estos y no a la acción de tutela (Sentencia SU- 772/14).

Si bien es cierto, que dicho mecanismo (acción de tutela) busca la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, esta también procede contra las acciones u omisiones de los particulares en tres situaciones específicas: i) preste un servicio público, ii) exista una relación que implique subordinación o indefensión, iii) la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo.²

Relativo a la estabilidad laboral reforzada

La doctrina constitucional concretó las reglas jurisprudenciales relacionadas con la efectividad de la garantía de dicha prerrogativa con independencia de la vinculación laboral y la presunción de discriminación en la terminación de la relación laboral, en los siguientes términos:

*“...En primer lugar, mediante la aludida providencia se advirtió que existe el derecho a la estabilidad laboral reforzada **“siempre que el sujeto sufra de una condición médica que limite una función propia del contexto en que se desenvuelve, de acuerdo con la edad, el sexo o factores sociales y culturales”**. Así, luego de analizar varias providencias en las que los accionantes, personas incapacitadas o con una discapacidad o problema de salud que disminuía su posibilidad física de trabajar, alegaban haber sido despedidos sin autorización del inspector de trabajo, la Corte consideró que **“con independencia de la denominación, si el trabajador se encuentra en un periodo de incapacidad transitoria o permanente, sufre de una discapacidad o en razón de sus condiciones de salud se encuentra un estado de debilidad manifiesta, existirá el derecho a la estabilidad laboral reforzada”**”.*

(...)

² Así lo tiene más que decantado la Corte Constitucional en varios de sus pronunciamientos cómo son las sentencias T-421/2017, T- 4307/2017, T-117/2018, entre otras.

En segundo lugar, se precisó que se entiende activada la garantía de estabilidad laboral reforzada una vez el empleador conoce de las afecciones de salud del trabajador retirado

(...)

En tercer lugar, la estabilidad laboral reforzada se aplica “frente a cualquier modalidad de contrato y con independencia del origen de la enfermedad, discapacidad o estado de debilidad manifiesta del accionante”.

Finalmente, y a modo de síntesis, es preciso agregar que mediante reciente sentencia SU-049 de 2017 la Corte concluyó que cuando las personas contraen una enfermedad o sufren un accidente, que les dificulte el desempeño de sus labores en condiciones regulares, “experimentan una situación constitucional de debilidad manifiesta, y se exponen a la discriminación. La Constitución prevé contra prácticas de esta naturaleza, que degradan al ser humano a la condición de un bien económico, medidas de protección, conforme a la Ley 361 de 1997. En consecuencia, los contratantes y empleadores deben contar, en estos casos, con una autorización de la oficina del Trabajo, que certifique la concurrencia de una causa constitucionalmente justificable de finalización del vínculo”.³ – Resalta el Despacho-

En ese sentido, para que surja la estabilidad laboral reforzada debe presentarse una terminación de la relación laboral del trabajador que se encuentre en una situación de debilidad manifiesta por limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales siempre y cuando el empleador tenga conocimiento de esta circunstancia o presente incapacidad temporal o permanente, y que haya sido despedido sin previa autorización del Inspector de Trabajo.

Referente a la igualdad

La jurisprudencia la ha definido como “...referente valorativo en relación con el cual se lleva a cabo el juicio de igualdad. Así quien pretende alegar que está siendo objeto de un trato discriminatorio debe enfrentar su situación particular a aquella de otras personas que estando en igualdad de circunstancias fácticas y bajo los mismos parámetros legales está teniendo un trato preferente, con lo cual quedaría demostrada la discriminación. (...) se debe buscar establecer la comparación necesaria para determinar si existe o no una violación de su derecho fundamental a la igualdad. Como lo ha dicho la jurisprudencia, no puede predicarse un trato igual a situaciones de hecho diferenciadas”.⁴

En cuanto a la dignidad humana

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado. (Sentencia T-291 de 2016).

El derecho al trabajo

³ Sentencia T- 118 de 2019

⁴ Sentencia T-338 de 2003

En sentencia C-593 de 2014 se estableció que la protección constitucional de esta prerrogativa, involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Protección que se establece desde el preámbulo mismo la carta magna como principio fundante junto con la vida, la convivencia, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, del Estado Social de Derecho.

La seguridad social

Consiste en un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado y como una garantía irrenunciable de todas las personas, representada en la cobertura de (i) pensiones, (ii) salud, (iii) riesgos profesionales y (iv) los servicios sociales complementarios definidos en la misma ley. Ello, a través de la afiliación al sistema general de seguridad social que se refleja necesariamente en el pago de prestaciones sociales estatuidas (sentencia T-327 de 2017).

El mínimo vital

Constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional.⁵ Remuneración generada del contrato de trabajo en razón de la contraprestación de un servicio (artículo 127 del CST).

EN EL CASO CONCRETO

El accionante invoca la protección de sus derechos fundamentales que considera están siendo vulnerados por la conducta de la sociedad Carbones del Cerrejón Limited, al terminar de manera unilateral el contrato de trabajo a término indefinido sin tener en cuenta las afecciones que le aquejan (ver hechos 9 y 18).

De manera liminar podría decirse que el señor Hermes José Movilla Torres se encuentra en una situación de indefensión de cara a la sociedad tutelada, en razón a la relación de subordinación o dependencia con aquella (accionada), debido al vínculo laboral que se dio con el accionante surgido del Contrato de Trabajo a Término Indefinido (hecho 1), sin embargo, a la interposición de este trámite preferente que lo fue el 5 de abril de los cursantes (Ver Acta Individual de Reparto), el solicitante aún contaba con los mecanismos ordinarios para obtener el amparo

⁵ Sentencia T-678 de 2017

deprecado, sin que se señalara de qué manera aquel (mecanismo) no era idóneo, efectivo o eficaz para obtener las pretensiones por esta vía solicitadas, aunque no se alegó perjuicio irremediable éste no se configura, es más, no se cumplen los presupuestos de la jurisprudencia anteriormente descrita para despachar favorablemente las peticiones aquí expuestas, por cuanto, no se probó, acreditó o certificó que, al momento de la terminación unilateral del contrato de trabajo (23 de febrero), se encontraba incapacitado o en un estado de debilidad manifiesta por limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales que abran paso al amparo deprecado, frente a que el empleado es despedido por su disminuida condición de salud.

Es así que, revisadas las pruebas anexas tanto al escrito inicial como al escrito exceptivo, se advierte que el amparo deprecado por el accionante no logró su verificación para despacharse favorablemente, en la medida que el señor Movilla Torres no probó que efectivamente la terminación del vínculo laboral se dio con ocasión a sus padecimientos como lumbago no especificado, hipertensión, hiperlipidemia, anemia no especificada, maguito rotador, tendinitis de supraespinoso, tenosinovitis bicipital y, masa calificada base pulmonar más granuloma inflamatorio⁶ o que lo fue en un lapso de alguna incapacidad (temporal o permanente) generada por las patologías que le aquejan, situación que en caso de existir advertiría un trato discriminatorio, y que además ameritaría la autorización del Ministerio de Trabajo para su despido.

En ese sentido y, aunque se haya expuesto a lo largo del escrito de tutela que su situación de salud irroga una estabilidad laboral reforzada, no se comprobó que el despido se dio en dicha circunstancia, pues fíjese que de la lectura realizada a las historias clínicas aportadas y las impresiones de imagen de los resultados de las consultas médicas (presenciales y telemedicina) efectuadas en las fechas 20 de enero, 18, 19, 24 de marzo todas del 2021, tan sólo se evidencia la prescripción de terapias (sedativa, desinflamatoria física e integral páginas 11, 12, 32, 37 y 42), valoración de su médico tratante, la provisión de una resonancia de columna lumbosacra simple (página 13), la formulación de analgésicos (páginas 14, 27 y 36) y, una orden de ecografía articular de hombro (página 28), sin que se haya advertido la prescripción de algún tratamiento quirúrgico para su manejo que esté pendiente de efectuarse ahora o al momento de la terminación del contrato de trabajo, o que presente algún antecedente de no mejoría, conforme se expresó en la historia clínica de fecha 14 de noviembre de 2017,⁷ al contrario, el médico tratante en dos (2) atenciones por telemedicina efectuadas este año (2021) al accionante, dejó consignado en el historial clínico que el “...*PACIENTE ASISTIDO DESDE*

⁶ Ver hecho 9, documentos denominados GESTIÓN DE HISTORIAS CLÍNICAS Y REGISTROS de fecha octubre de 2020 (página 11 del escrito inicial), HISTORIA CLÍNICA de fecha 24 de marzo de 2021 (página 14), SISTEMA DE REGISTRO CLÍNICO AVICENA de fecha 15 de marzo de 2021 (páginas 27 y 33) e INTERCONSULTA de fecha 19 de marzo de 2021 (página 41).

Enfermedad Actual

omalgia

derecha de 5 meses de evolución sin mejoría a pesar de sesiones de fisioterapia, refiere que trabaja con trabajo pesado de maquinaria, comenta que dolor es constante en todo el día, incomoda para vestirse y bañarse, además compromete sus labores profesionales, niega que dolor sea peor en la noche

*TELEMEDICINA POR CONTINGENCIA COVID 19, HISTORIA DE HIPERTENSIÓN ARTERIAL, DISLIPIDEMIA Y ANTECEDENTE DE DOLOR DE HOMBRO IZQUIERDO REFIERE QUE SOLICITÓ EL SERVICIO POR NECESIDAD DE EVALUACIÓN DE RESULTADO DE ECOGRAFÍA DEL HOMBRO IZQUIERDO, REFIERE PERSISTENCIA DE DOLOR, NO TRATAMIENTO HASTA EL MOMENTO (...) PLAN DE MANEJO (...) 1. Se solicita TERAPIA FISICA INTEGRAL No. 10 TENDINOSIS DEL SUPRAESPINOSO Y TENOSINOVITIS BICIPITAL”, - página 32- mientras que en la consulta efectuada el 16 de febrero de 2021 indicó que “...MOTIVOS CONSULTA (...) PACIENTE asistido desde telemedicina (...) solicitó el servicio por cuadro de persistencia de dolor del hombro (...) del cual ha realizado 10 terapias **con adecuados resultados** (...) ANALISIS Y PLAN DE ATENCIÓN (...) PACIENTE CONOCIDO POR EL SERVICIO POR LAS MORBILIDADES DESCRITAS **TIENE MEJORÍA DE DOLOR DE TENDINOSIS DE SUPRAESPINOSO**”. – páginas 36 y 37-, luego no podría decirse que, al momento de la terminación del contrato, el accionante estaba dentro de una situación que irrogara una debilidad manifiesta, además, no se acreditó que esas patologías generaron alguna incapacidad transitoria o permanente que denote un trato discriminatorio por parte de su empleadora que conlleve a determinar que la culminación del vínculo laboral lo fue por dicha situación (condiciones de salud).*

En cuanto al resultado de la atención médica (interconsulta) en la entidad Keralty Inversiones Clinitas S.A., con fecha del pasado 19 de marzo, donde se indica que la “*IMAGEN DE MASA CALCIFICADA BASE PULMONAR DERECHA SUGESTIVA DE GRANULOMA INFLAMATORIO, SE REMITE PARA CONCEPTO Y ESTUDIO (...) (EXAMEN DE TERMINIACIÓN LABORAL)*”, ésta no advierte una discapacidad en la salud del petente, tan sólo se remitió para su correspondiente estudio, es más la misma se generó, al igual que las anteriormente señaladas (19 y 24 de marzo) con posterioridad a la terminación del contrato.

Tampoco se aportó al plenario prueba de que las citadas afecciones le impedían su desempeño como Técnico Mecánico al momento de la terminación del contrato laboral, que se dio el 23 de febrero de 2021, en armonía de lo previsto en el artículo 64 del C.S de T., conforme lo descrito en la misiva denominada “*Terminación unilateral de contrato de trabajo*” adjunta al escrito inicial (página 1).

En ese orden de ideas, no se puede concluir que el señor Hermes José Movilla Torres al momento de la culminación de su relación laboral, se encontraba cobijado por la estabilidad laboral reforzada que se anuncia a través de esta tutela, por cuanto en el plenario no se probó haberse encontrado en una situación (salud) de debilidad manifiesta o en estado de incapacidad temporal o permanente, que haya generado un trato discriminatorio y que la culminación se dio con ocasión al desmejoramiento de la salud del tutelante.

Aunado a lo anterior y, pese a que no se invocó **perjuicio irremediable**,⁸ este no se configura, pese a que se haya manifestado que ostenta la calidad de sujeto de

⁸ Sentencia T-222 de 2014, “...De acuerdo con la Constitución, específicamente con el artículo 86, la acción de tutela solo procede cuando la persona carezca de otro recurso judicial para defender sus derechos. Así, la mencionada disposición, establece que toda persona podrá reclamar ante los jueces “la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión” de autoridades públicas o particulares, siempre que el peticionario “no disponga de

especial protección por ser padre cabeza de familia,⁹ situación que no se comprobó plenamente, pues sí bien se afirma que tiene a su cargo en todo y cada una de las necesidades básicas de su señora madre (persona de la tercera edad) y sus dos menores hijas, lo cierto es que, no manifestó ni certificó que no cuenta con la ayuda de otros miembros de la familia o que no tiene pareja (cónyuge o compañera permanente) que coadyuve con sus gastos o que la madre de sus hijas está ausente de manera permanente o abandonó el hogar o que se sustrae del cumplimiento de sus obligaciones como progenitora, o que definitivamente no lo puede hacer por motivos de incapacidad física, sensorial, psíquica o mental, es más no podría decirse que su mínimo vital está siendo afectado en razón a que de la Liquidación Final adjunta por el accionante y la entidad encartada, se lee que el señor Hermes José Movilla Torres recibió por parte de su empleadora la suma de \$47.282.506 de pesos correspondientes a las prestaciones sociales e indemnización, con la cual puede suplir sus necesidades básicas, mientras opta por acudir a las instancias competentes a fin de que sus pretensiones sean reconocidas, es más, aquel quebranto queda en entre dicho más aún cuando esta acción constitucional es interpuesta a través de mandatario judicial.

En este punto se precisa que si bien se manifiesta que el accionante “*quedó sin un solo peso*” (hecho 21) en razón a la deuda contraída con un prestamista en la suma de \$60.000.000, no se adjuntó prueba que certifique que definitivamente al momento de la presentación de esta acción no cuenta con la suma anteriormente descrita y entregada por parte de su empleadora con ocasión a la culminación de la relación laboral.

Como se dijo en líneas precedentes, el tutelante puede acudir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, a efecto de incoar la acción pertinente de cara a la terminación del Contrato de Trabajo a Termino Indefinido, lo concerniente a las sanciones de Ley y la devolución del 20% por retención de indemnización por despido sin justa causa, establecido en el artículo 401-3 del Estatuto Tributario, y el Decreto 1625 de 2016 (artículo 1.2.4.1.13), sin que sea esta la vía adecuada para zanjar dichos pedimentos.

Aunado a lo anterior, el Despacho no evidencia quebrantamiento del derecho a la salud del accionante, en la medida que de la consulta efectuada en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud

otro medio de defensa judicial”. Lo anterior, sin perjuicio de que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta regla se conoce como el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela”.

⁹ Sentencia T- 003 de 2018 “...**MADRE CABEZA DE FAMILIA**-Presupuestos jurisprudenciales para que una mujer sea considerada como tal/**PADRE CABEZA DE FAMILIA**-Presupuestos jurisprudenciales para que un hombre sea considerado como tal (...) Para la Corte, la condición de padre o madre cabeza de familia se acredita cuando la persona (i) tiene la responsabilidad permanente de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar, (ii) no cuenta con la ayuda de otros miembros de la familia y (iii) su pareja murió, está ausente de manera permanente o abandonó el hogar y se demuestra que esta se sustrae del cumplimiento de sus obligaciones, o cuando su pareja se encuentre presente pero no asuma la responsabilidad que le corresponde por motivos como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental”.

– ADRES,¹⁰ se observa que actualmente se encuentra activo en la EPS Sanitas en calidad de afiliado cotizante estado protección laboral C, donde puede acudir con el fin de que le sean suministrados los servicios de salud por el requeridos, aunado a esto, en caso de que no pueda cancelar el servicio de salud en dicho régimen puede afiliarse en el régimen subsidiado con el fin de acceder a los servicios de salud ante la misma EPS conforme lo previsto en el Decreto 780 de 2016 en ejercicio de su derecho a la seguridad social.

En cuanto al derecho a la igualdad, tampoco se observa su vulneración, pues no se aportó al plenario elementos materiales probatorios que determinen que un ex trabajador de la sociedad Carbones del Cerrejón Limited, en las mismas condiciones del accionante fue reintegrado a su lugar de trabajo ya se por decisión de la empleadora o por decisión judicial, sin que así se acreditara y poder determinar las condiciones en tal sentido y verificar la ruptura de la prerrogativa mencionada.

Finalmente, y, aunque no fue motivo de amparo el derecho de petición, la doctrina constitucional faculta al Juez de Tutela para que se pronuncie sobre aspectos que, sin ser expuestos como fundamento de protección, puedan ser analizados,¹¹ sin embargo, no se advierte vulneración alguna a la mencionada prerrogativa, toda vez que el derecho de petición presentado por el accionante el pasado 9 de marzo de 2021, aunque para la fecha del proferimiento de esta sentencia está en términos para ser contestado en razón de lo previsto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020,¹² pues debido a la naturaleza del petitum dicho lapso corresponde a 30 días siguientes a su recepción, no obstante, la encartada acreditó su contestación,¹³

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	72197792
NOMBRES	HERMES JOSE
APELLIDOS	MOVILLA TORRES
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	BARRANQUILLA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
PROTECCIÓN LABORAL C	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/05/2018	31/12/2999	COTIZANTE

10

11 sentencia T-464 de 2012

12 Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

13 ver página 018 de la actuación digital de esta acción de tutela.

además, dicha respuesta fue dirigida al correo electrónico hmovil1@gmail.com reportado en el escrito genitor.¹⁴

En conclusión, se despachará adversamente el resguardo invocado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor **HERMES JOSÉ MOVILLA TORRES**, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes y las entidades vinculadas por el medio más expedito.

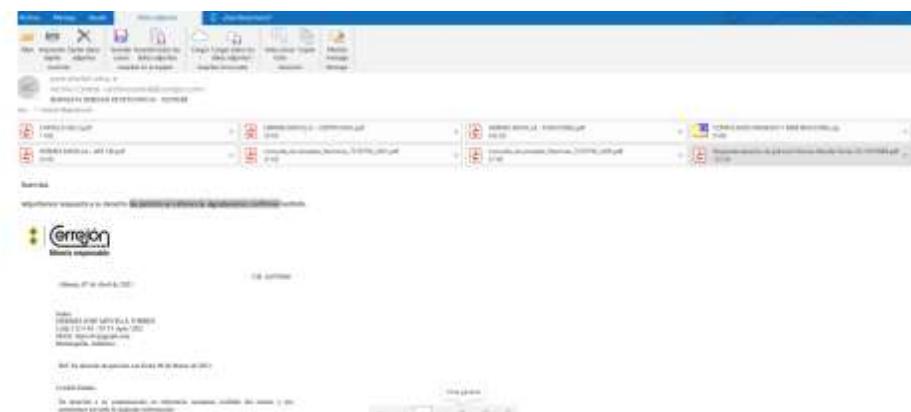
REMITIR: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

ca41e9acf5035d31c7101558a84efdadc6ee5cf9f54908b509699fff0cf6a4de

Documento generado en 13/04/2021 06:24:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>